



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.440

"URETA, PABLO CESAR S/
QUEJA EN CAUSA N° 35.498
DE LA CÁMARA DE APELACIÓN
Y GARANTÍAS EN LO PENAL
DE MERCEDES, SALA III".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.440-Q, caratulada:
"Ureta, Pablo César s/ queja en causa n° 35.498 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes,
Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas surge que la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad interpuesto contra la decisión de ese órgano jurisdiccional que confirmó parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado Correccional n° 1 departamental que condenó a Pablo César Ureta como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple (IPP n° 7609/15), lo absolvió por los delitos de abuso sexual simple (IPP n° 7878/15 dos hechos) por los cuales también fuera acusado y en consecuencia, redujo la pena impuesta a dos años de prisión en suspenso, más las costas del proceso y cumplimiento de especiales normas de conducta (v. fs. 9/10 vta.).

Para así resolver, señaló el intento defensorista se dirigía a denunciar irregularidades en el modo de valorar la prueba y sus consecuencias arbitrarias

///

controvirtiendo así el acierto o profundidad del decisorio, temática detraída del canal recursivo en examen al no encuadrar en los motivos previstos por la Constitución provincial y el Código ritual (arts. 161 inc. 3 "b" y 491, respectivamente; v. fs. 9 vta. y 10).

II. Frente a ello, el defensor particular -doctor Rogelio Lorenzo Falabella- articuló queja (v. fs. 27/28 vta.).

En primer lugar, reseñó los antecedentes para luego criticar lo decidido por la Cámara.

En ese sentido denunció la arbitrariedad de la decisión atacada y de la sentencia en razón del esquivo tratamiento que tuvo el Tribunal de Alzada al no abocarse a las cuestiones denunciadas derivadas de la absurda interpretación de la prueba rendida en autos (v. fs. 28).

Señaló que su presentación abasteció adecuadamente los requisitos formales requeridos por la ley procesal, así como impugnó "...concreta y pormenorizadamente cada uno de los yerros en los que presuntamente había incurrido..." el Tribunal. Reiteró que realizó una crítica razonada de la sentencia por resultar una interpretación arbitraria de la valoración absurda de la prueba por lo que al haber denunciado una cuestión constitucional debía serle concedida la queja (v. fs. 10 y vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis* del CPP).

En efecto, como bien indicó la Cámara al efectuar el juicio negativo de admisibilidad, de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.440

lectura del texto recursivo obrante a fs. 3/8 se advierte que -pese a la cita del art. 161 inc. 3 apdo. "b" de la Constitución provincial (v. fs. 1/vta.) ninguno de los planteos allí esgrimidos por la parte encuadra en los motivos previstos en el art. 491 del Código Procesal Penal, pues -tal como afirmó el a quo- se vinculan con el acierto o la profundidad de la respuesta dada por el Tribunal intermedio en punto a la valoración de la prueba, tópicos detraídos del acotado margen del recurso de nulidad (conf. causas P. 118.001, resol. de 28-V-2014; P. 120.192, resol. de 1-IV-2015; P. 121.272, resol. de 12-VIII-2015; P. 126.327, resol. de 22-III-2016; P. 127.172, resol. de 23-XI-2016).

Frente a ello, las alegaciones efectuadas por la defensa vinculadas con la arbitrariedad de la sentencia como consecuencia de una absurda valoración probatoria, lejos de desvirtuar la conclusión expuesta por el tribunal intermedio, reafirman que el remedio extraordinario de nulidad no se estructuró de acuerdo a las previsiones legales y constitucionales que lo gobiernan.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por improcedente- la queja traída por la defensa particular a favor de Pablo Cesar Ureta, con costas (arts. 486 *bis* y 491, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Rogelio Lorenzo Falabella en la suma de 10 *jus* por la articulación de la presente queja (art. 31, ley 14.967).

///

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1232